

# Derecho fundamental a la comunicación privada por correo electrónico

## *Fundamental right to private communication via e-mail*

Jesús David Flórez Roncancio

Abogado. Universidad Sergio Arboleda Bogotá-Colombia. Especialización en Educación con Nuevas Tecnologías. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Santander-Colombia. Candidato a Doctor: Modernización de las Instituciones y Nuevas Perspectivas en Derechos Fundamentales. Departamento de Derecho Constitucional. Universidad de Valladolid-España.

Recibido: 24/11/05 / Aceptado: 01/03/06

### Resumen

El derecho a la comunicación privada por correo **electrónico** es contemporáneo a los nuevos lineamientos constitucionales, se garantizan el **secreto** a la comunicación privada virtual y a la **intimidad**; es globalizante y estimula la interactividad de los cibercomunicantes. Mientras el destinatario no haya leído su correo la comunicación es secreta; y una vez lo haya leído y dominado la comunicación es íntima; y la integridad de la comunicación privada por correo electrónico consiste en que el contenido del mensaje enviado sea idéntico al recibido. Solo se admite la intervención de autoridad competente, y rechaza **terceros** que para vulnerar el contenido primero vulneran el proceso comunicativo. Esta comunicación requiere de: emisor, correo electrónico, **contenido** del mensaje y receptor. Por éste motivo no debe confundirse el contenido del mensaje con el proceso del mensaje. Responden tanto el emisor como el servidor por el contenido

**PALABRAS CLAVE:** Derechos Fundamentales, Comunicación Privada, Correo electrónico, garantías.

### Abstract

The right to private communication via electronic mail (e-mail) is a contemporary issue within the new constitutional guidelines. Private life and secret, private, virtual communication are guaranteed, it is globalizing and it stimulates cyber-communicators' interaction. Communication is secret as long as the recipient has not read the e-mail. Once the recipient reads and controls its information this becomes private. Private e-mail communication's integrity means that the content in the sent message is identical to the con-

tent in the received message. An intervention is only acceptable by a proper authority. Third party interventions are rejected when they attempt to make the content vulnerable by making the entire communicative process vulnerable first. This kind of communication requires: an issuer, an e-mail, message content, and a recipient. This is why the message content must not be confused with the messaging process. The issuers, as well as the server meet the content.

**KEY WORDS:** Fundamental Rights, Private communication, e- mail, warrants.

La comunicación es el intercambio de correspondencia entre dos o más personas, directamente o a través de medios que así lo posibiliten.

La comunicación da a conocer la información, y la información es inseparable de la verdad. La información transmitida entre particulares puede o no obedecer a la verdad según el contenido de lo comunicado y a conciencia del emisor; pero la información colectiva debe ser sinónimo de la verdad por respeto a la colectividad, de lo contrario, descubierta la fallida información, el público castigará con desinterés el medio informativo que la divulgó sin verificarla.

Ahora bien, se debe clasificar lo que se comunica a un conglomerado y lo que se comunica a solo determinadas personas en razón a la exclusividad de la información; pues no todos los destinatarios tienen igual capacidad de asimilar correctamente la misma información, pudiendo interpretarla desde puntos de vista muy particular, llegando al extremo de la desinformación.

La comunicación por medios técnicos, entiéndase correo electrónico, persigue la misma fidelidad que la comunicación directa – interpersonal -, para que la información no varíe, y no sea manipulada durante el curso del proceso comunicativo; así, el destinatario virtual ha de recibir el mismo mensaje enviado por el emisor, y no otro de orden tergiversado.

La comunicación entre particulares, en la que se comparten datos específicos de carácter peculiar, es la comunicación privada; en la que, el que envía debe busca resguardar su contenido al acceso de terceros y aislarlos del proceso comunicativo, y el que recibe, debe cuidar que el mensaje y el medio comunicativo no queden a merced de terceros. No se trata de cargarles a emisor y receptor la totalidad de la responsabili-

dad, sino que participen en ella a expensas de sanear la comunicación. En sentido formal, la comunicación privada circunda la esfera de aquel mensaje que desean alejar del conocimiento y de la opinión pública sus directos interesados, cuales son el que lo envía y el que lo recibe, máxime si el contenido del mismo queda en constancia reposando en un medio que lo detenta, como el postal o el electrónico.

Independientemente de la comunicación directa entre individuos, varios son los medios por los que se comunican los sujetos. El correo electrónico es una herramienta de alta tecnología con la que se pretende proteger el secreto a las comunicaciones entre los emisores y receptores virtuales, por cuanto sus especificaciones permiten a los navegantes del Internet enviar y recibir correspondencia a un alto nivel, confiados de la seguridad que ofrece éste tipo de correo al mercado de las comunicaciones.

El correo electrónico asume un papel globalizante que alimenta la interactividad entre los comunicantes, sea de forma sincrónica o asincrónica, bidireccional – de emisor a receptor específico – o unidireccional – de emisor a muchos destinatarios simultáneos o sucesivos del mensaje -. Lo anterior, por cuanto la comunicación electrónica no solo es para uso de dos sujetos entre sí, sino que, también un solo emisor puede enviar un mismo mensaje a varios destinatarios mediante la utilización de listados previos de potenciales y posibles receptores de la información. En la privacidad de la comunicación electrónica participa la voluntad de los comunicantes, toda vez que, si renuncian a ella, la correspondencia deja de ser privada. Es decir, en el emisor y en el receptor del mensaje radica en principio que el contenido de lo comunicado sea privado, pues si voluntariamente decide alguno de ellos o ambos dar a conocer el contenido del mensaje públicamente, entonces en forma automática pasa a dominio general un contexto que era privado, y no puede reclamarse a posteriori que vuelva la privacidad de una información imposible de retraerla a su estado original.

Por derecho, el ideal es que toda comunicación que se tilde de privada exige ser oculta a quienes no participaron en ella, sin tener que acudir a mecanismos como la encriptación para imposibilitar el espionaje de terceros. Infortunadamente existen personas inescrupulosas capaces de violentar cualquier sistema de seguridad implementada a las comuni-

caciones virtuales, dejando en simple marco normativo las prohibiciones constitucionales y a la expectativa las sanciones pertinentes, a efecto del resguardo del derecho fundamental a la comunicación privada por correo electrónico.

Por el solo hecho que el sistema postal electrónico no sea perfecto, no debe darse por sentado que el sistema jurídico que lo regula tenga el mismo destino, puede que los hechos modifiquen el derecho como puede que no, pero no debe llevarse al extremo de encajar el comportamiento de hecho como guía única del comportamiento del derecho. Aun cuando son muchos los casos de intervención de terceros a las comunicaciones virtuales privadas, la lucha por la norma reguladora en la materia no declina su ímpetu y espíritu de garante a los usuarios de los medios de comunicación electrónica.

Si un sujeto pretende hacer valer sus derechos fundamentales, debe hacerlo guardando perfecta armonía con el amparo de los derechos de los demás ciudadanos, para que de esa manera exista el equilibrio jurídico en la protección de aquellos derechos que cada uno pretende que se le respeten. En éste orden de ideas, es inclusive la afirmación que el derecho fundamental de un persona llega hasta donde empieza el de otra; impidiendo de esta manera el desequilibrio jurídico y respaldando la primacía de los intereses generales sobre los particulares, pues mientras todos tengan el derecho fundamental a comunicarse por correo electrónico, uno solo no puede argumentar que para su comunicación se sacrifique la de los demás.

No son solo derechos fundamentales los que están taxativamente citados como tales en las Constituciones de países sociales, democráticos y de derecho, como Colombia, España o Venezuela; pues las mismas deben dejar un margen de amplitud interpretativa para dar cabida a otros derechos que van apareciendo o descubriéndose con posterioridad a la Carta Magna de cada Estado. En el mejor de los casos, lo correcto es que no proceda la interpretación sino la inclusión del derecho fundamental en el texto constitucional, tal como debe ocurrir con el derecho al secreto de la comunicación privada por correo electrónico, librándolo de quedar a merced de formar parte de los derechos fundamentales por interpretación de la norma y no por estar taxativamente involucrado en ella.

Algunas Constituciones de diferentes países comprenden directamente el derecho a la comunicación privada por correo electrónico, en tanto que otras, como las de España y Colombia, dan lugar a deducirlo por analogía jurídica – por interpretación extensiva -, pues sus textos normativos no están a la vanguardia del léxico contemporáneo, que incluye palabras como Internet y correo electrónico.

Las Constituciones de España y de Colombia como las de muchos otros países con textos constitucionales clásicos, por no contemplar directamente la garantía del derecho fundamental a la comunicación privada por correo electrónico, dejan un *numerus apertus* para incluirlos.

El derecho al secreto de las comunicaciones consagrado en la Constitución de España artículo 18.3, comprende gran parte del proceso comunicativo, abarcando desde el envío del mensaje hasta ser recibido por el destinatario, pero no invade el campo de la intimidad del destinatario.

El secreto de lo comunicado no radica en guardar o no guardar el contenido del mensaje, radica es en que no se vulnere el proceso mismo de la comunicación desde el envío hasta la recepción del mensaje, ya que es ahí donde inicia la mala voluntad o la mala fe del tercero interventor del mensaje.

El derecho a la intimidad, en el caso de las comunicaciones, se materializa en la lectura y dominio del contenido del mensaje por el destinatario, sin invasión de su fuero interno o espacio privado por ningún tercero interventor. En otras palabras, el derecho a la intimidad puede alegarse desde el mismo instante en que el contenido del mensaje ya forma parte del conocimiento del destinatario, por haberse integrado a él, razón por la cual entra a formar parte de su contexto interno como ser humano.

El derecho a la intimidad consagrado en la Constitución de España artículo 18.1, para el caso tratado, comprende la lectura y dominio del contenido del mensaje por el destinatario, precedida de la apertura de la correspondencia.

La inviolabilidad de la correspondencia consagrada en el artículo 15 de la Constitución de Colombia, comprende el envío del mensaje, pasando por su recepción y apertura, y culminando con la lectura del contenido. Es decir, no distingue entre el secreto de la comunicación – envío y recepción del mensaje -, y la esfera interna del receptor del mensaje - cuando ha leído el contenido y le pertenece solo a él -.

El derecho al secreto de las comunicaciones se diferencia del derecho a la intimidad en: a) El secreto, por cubrir parte del proceso comunicativo desde la emisión hasta la recepción del mensaje vincula a dos sujetos, el emisor y el receptor, por que uno envía y el otro recibe el mensaje. La intimidad solo vincula al receptor, porque comienza en el mismo instante en que éste abre el mensaje y conoce su contenido. b) El secreto protege el proceso de la comunicación hasta la recepción del mensaje. La intimidad también protege el proceso de la comunicación en la lectura y dominio del mensaje por el destinatario. c) El secreto garantiza las etapas del proceso comunicativo desde el envío hasta la recepción del mensaje, para que no sean vulneradas por terceros ajenos a la correspondencia. La intimidad garantiza el proceso comunicativo en el contenido del mensaje para que sea conocido solo por el destinatario de la correspondencia. Y d) El secreto puede ser vulnerado respecto de personas naturales/físicas o personas jurídicas. La intimidad puede ser vulnerada solo respecto a personas naturales/físicas, pues las personas jurídicas no tienen intimidad por no tener voluntad propia.

Los derechos fundamentales son inalienables por ser inherentes, y son inherentes por ser esenciales. Todo derecho fundamental primero es esencial, luego inherente y por último inalienable. Es esencial porque un sujeto existe por aquello que lo compone, y los derechos fundamentales forman parte del todo a la vez que de una parte indeterminada del mismo para su existencia como sujeto de Derecho. Son inherentes por estructurar su órbita personal, su fuero interno, implicando la contextualización de su ser. Y son inalienables porque no se puede disponer de ellos, no se pueden enajenar bajo ninguna modalidad.

Lo íntimo es lo interno de cada sujeto comprendido de manera aislada de los demás –inicia del ser hacia dentro del ser–. La intimidad comprende la esfera más cercana de cada sujeto vinculando a los suyos como su familia – inicia del ser hacia la órbita que contextualiza al sujeto. Lo privado comprende lo particular de cada ser, aquello que lo individualiza diferenciándolo de los demás; así, el mensaje electrónico puede ser íntimo o llevado a la intimidad en términos abstractos, pero el contenido de cada mensaje es concreto y por ello particular a cada sujeto.

Cuatro son los requisitos de la comunicación privada por correo electrónico: a) Sujetos: sujeto activo el emisor y sujeto pasivo el receptor. b) Objeto: la correspondencia de un mensaje. c) Vínculo: el medio de comunicación basado en nuevas tecnologías – correo electrónico - . Y d) Contenido: el contenido del mensaje debe ser secreto, y por tanto particular para cada sujeto, en observancia a lo íntimo o la intimidad del mismo individuo.

Los terceros intervinientes de comunicaciones privadas vulneran dos derechos diferentes según sea el caso. El primero: si interviene una comunicación electrónica, atenta contra el derecho al secreto de la comunicación pues la misma se hace por medios tecnológicos y el contenido del mensaje aun no llega al receptor. El segundo: si interviene una comunicación directa y privada entre sujetos – que la hacen sin la utilización de medios comunicativos – atenta contra el derecho a la intimidad, pues el contenido de la comunicación ya forma parte del fuero interno del receptor.

El derecho a la comunicación privada por correo electrónico de los trabajadores prima al derecho de inspección de los empleadores en las herramientas de trabajo, mientras no vulneren otros estamentos como el rendimiento laboral, la producción y secretos de la empresa.

Son cuatro los eventos en los cuales un tercero vulnera el derecho al secreto de la comunicación privada por correo electrónico. Los dos primeros hacen referencia al contenido del mensaje, y los dos últimos al proceso de la comunicación en el que se transmite el contenido del mensaje. Estos eventos son: a) Conocimiento del mensaje por un tercero, antes de ser recibido y leído por el destinatario. b) Conocimiento del mensaje por un tercero, durante su recepción y lectura por el destinatario. c) Retención del contenido del mensaje al destinatario durante el curso de la comunicación del emisor al receptor. Y d) Suspensión del curso de la comunicación entre emisor y destinatario en el curso del proceso comunicativo.

La Constitución de Colombia no da exclusividad al poder judicial para intervenir las comunicaciones privadas como lo hace la Constitución de España, al señalar que con el fin de evitar casos de terrorismo podrá hacerse dicha intervención por autoridad competente directamente sin orden judicial.

La inviolabilidad de la correspondencia es la garantía para que el mensaje electrónico sea abierto solo por el destinatario, y por excepción por autoridad competente.

La correspondencia para la jurisprudencia española solo se refiere a textos escritos – cartas o documentos – mientras que, para la jurisprudencia colombiana el concepto es más amplio, pues además de textos escritos comprende también paquetes con encomiendas con peso de hasta dos mil gramos.

La responsabilidad de la reserva del contenido del mensaje electrónico durante todo el proceso comunicativo corre por cuenta de: a) el emisor, quien debe cuidar su cuenta de correo y el correcto envío al destinatario, y en tratándose de datos de especial trato usar la encriptación. b) el servidor, el cual debe prestar con todas las garantías el uso del correo electrónico, pues de nada vale la prudencia del emisor cuando el proceso de la comunicación es deficiente, Y c) simultáneamente emisor y servidor, cuando ninguno de los dos coopera para que el contenido del mensaje se conserve íntegro hasta el destinatario.

Para determinar el grado de responsabilidad al mediar la voluntad del agente, debe observarse si es manifestación de voluntad – intensión igual al resultado, declaración de voluntad - intensión diferente al resultado, o autonomía de la voluntad – el actor se impone sus propias normas.

El tercero interviniente de una comunicación privada por correo electrónico no necesariamente debe ser una persona calificada en computación, pues la intervención puede ocurrir por acción cuando media la voluntad del tercero interviniente; o por ocasión, cuando involuntariamente un tercero intercepta una comunicación virtual ajena.

Todo mensaje virtual implica un proceso comunicativo que se compone de un emisor, un medio electrónico, un contenido y un receptor. Luego no puede confundirse el mensaje con el contenido del mismo; en observancia a ser el primero genérico y el segundo específico del primero.

El proceso de la comunicación electrónica, no comienza cuando el emisor envía el mensaje; sino que lo hace desde antes, es decir, comienza desde el mismo instante en que el emisor entra a su cuenta de correo para escribir el mensaje que va a enviar, porque es allí donde ya está conectado en red, al punto que puede ser objeto de vulneración por ter-



ceros simultáneamente a la navegación en su dirección electrónica.

El proceso de la comunicación electrónica, no culmina al abrir el receptor su correo, culmina cuando además de abrirlo lee su contenido, incluida la fase de contestarlo si así lo desea. Impropio es afirmar que el proceso de la comunicación virtual culmina con la recepción del contenido del mensaje, pues éste puede llegar al correo del receptor y durar almacenado ahí por mucho tiempo, hasta tanto el receptor no lo abra y lo lea, convirtiéndose esta etapa en la terminación del proceso.

Mientras el destinatario no haya leído su correo la comunicación es secreta; y una vez lo haya leído y dominado la comunicación es íntima; y la integridad de la comunicación privada por correo electrónico consiste en que el contenido del mensaje enviado sea idéntico al recibido.

La dirección electrónica como dato de carácter personal, contiene elementos que perfilan la identidad del usuario, arriesgando su privacidad por terceros intervinientes, quienes puede dejar al descubierto su nombre y apellido, fechas especiales, lugar de trabajo, estado civil y hasta sus preferencias.

En las comunicaciones privadas por correo electrónico, puede afectarse a terceras personas en forma indirecta, sea por imprudencia de los comunicantes – emisor y/o receptor -, o por acción de terceros interviniente de la comunicación. Estas personas no hacen partícipe su dirección electrónica ni su voluntad en la comunicación que le es ajena, su intención no es conocer el contenido del mensaje y menos vulnerar algún derecho; y sin embargo, indirectamente su privacidad es afectada por acciones que nunca propiciaron.

La expectativa del secreto comunicado por correo electrónico es que el contenido del mensaje sea de conocimiento exclusivo del emisor y del receptor. La razón, porque el contenido involucra aspectos íntimos de los comunicantes y que solo a ellos concierne; a menos, que por su ilicitud requiera la intervención de autoridad competente.

Al derecho al secreto de las comunicaciones y al derecho a la intimidad, deben delimitárseles su competencia y marco de gobierno para garantizarlos vía justicia ordinaria o por acción de amparo – España- o de tutela – Colombia -, para no confundir sus rangos de acción y cubrimiento con los de otros derechos fundamentales.

## Bibliografía

- ALVAREZ CIENFUEGOS SUAREZ, José Maria, *La Defensa de la intimidad de los ciudadanos y la tecnología informática*, Editorial Aranzandi S.A., Navarra – España, 1999, 161 páginas.
- ANDREA, “El uso del correo electrónico en el lugar de trabajo”, [www.degerencia.com/articulos.php?artid=647](http://www.degerencia.com/articulos.php?artid=647), 2005, 3 páginas.
- BARRERA, Maria Helena y MONTAGUE, Jasón, “ Correspondencia Digital: Recreando Privacidad en el Ciberespacio ”, *REDI Revista Electrónica de Derecho Informático*, número 15, octubre de 1999, [www.premium.vlex.com](http://www.premium.vlex.com), 15 páginas.
- Base de Datos Políticos de las Américas. República de Colombia. Constitución de 1991 con reformas hasta 2005. Actualización Abril 1, 2005. 117 páginas.
- BELL MALLEEN, José Ignacio, *El Derecho a la información local*, Editorial Ciencia 3 Distribución S.A., Madrid – España, 1990, 233 páginas.
- BOHÓQUEZ ORDUZ, A., *DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS EN EL DERECHO PRIVADO COLOMBIANO*, Volumen I, Anotaciones para una teoría general: noción; elementos estructurales; eficacia e ineficacia. Ediciones Doctrina y Ley, Colombia, 1996, 199 páginas.
- CACHON VILLAR, JIMENEZ SANCHEZ y PEREZ VERA, *recurso de amparo 4210 – 2001*, auto 395 de 11 de diciembre de 2003, Tribunal Constitucional, [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es) , 6 páginas.
- CASTRO BONILLA, Alejandra, “ El uso legítimo del Correo Electrónico ”, *delitos informáticos.com*, [www.delitosinformaticos.com](http://www.delitosinformaticos.com) , última actualización 15 diciembre de 2002, 18 páginas.
- CEPEDA ESPINOSA, Manuel José, *Derecho Constitucional Jurisprudencial – Las grandes decisiones de la Corte Constitucional*, Legis Editores S.A., primera edición, Bogotá D.C., Colombia, 2001, 1730 páginas.
- CEPEDA, José Manuel, *Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991*, Editorial Temis S.A., Consejería Presidencial para el desarrollo de la Constitución, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1992, 350 páginas.
- CIFUENTES, Francisco, “El Estatuto Antiterrorista” *El Abedul*, CONGRESO DE COLOMBIA, Acto Legislativo 02 de diciembre 18 de 2003, [www.elabedul.net/San\\_Alejo](http://www.elabedul.net/San_Alejo), 8 páginas.
- CÓDIGO PENAL, Editorial Temis S.A., Bogotá – Colombia, 2005. Página 62, 158 páginas.

- CONSEJO DE ESTADO, *Expediente 1376 de 2003, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Cesar Hoyos Salazar*, Colombia, 2001, [www.notinet.com.co](http://www.notinet.com.co), 37 páginas.
- Constitución Política de Colombia y Legislación Complementaria*, Legis Editores S.A., Bogotá – Colombia, 2005.
- Convenio Europeo para la Protección de los derechos y las Libertades Fundamentales*, 4 de noviembre de 1950, Roma – Italia.
- COROMINAS, Joan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, Editorial Gredos S.A., Madrid – España, 1998, 627 páginas.
- CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia T 349 de 1993*, Colombia, 1993, M.P. Dr José Gregorio Hernández Galindo, [www.notinet.com.co](http://www.notinet.com.co), 19 páginas.
- CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C 382 de 1996*, Colombia, 1996, M.P. Dr José Gregorio Hernández Galindo. [www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co), 17 páginas.
- CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-626 de 1996*, Colombia, 1996, M.P. Dr José Gregorio Hernández Galindo. [www.secretariadosenado.gov.co](http://www.secretariadosenado.gov.co), 24 páginas.
- CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia T 696 de 1996*, Colombia, 1996, M.P. Dr Fabio Morón Díaz, [www.notinet.com.co](http://www.notinet.com.co), 15 páginas.
- CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia C-662 de 2000*, Colombia, 2000, M.P. Dr Fabio Morón Díaz. [www.notinet.com.co](http://www.notinet.com.co), 34 páginas.
- CPSR – Perú – Colombia. *Decreto 229 de 1995*. Congreso de la República de Colombia, 1995. [www.cpsr-peru.org](http://www.cpsr-peru.org), 3 páginas.
- CUERVO ÁLVAREZ, José, *Privacidad del correo electrónico del trabajador*, pizca Adaptación LOPD, [www.informatica-juridica.com](http://www.informatica-juridica.com), 12 páginas.
- Derecho Constitucional*, Editorial Artes Gráficas Benzal S.A., año 7, núm. 20, mayo – agosto 1987, Madrid – España, 1987, 307 páginas.
- Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, Décimo novena edición, 1970.
- FERNANDEZ CHATEIGNIER, Vanessa, “Protección jurídica del secreto de las comunicaciones en internet”, *Diario LA LEY*, año XXIV, núm. 5732, miércoles 5 de marzo de 2003, 5 páginas.
- FERNANDEZ ESTEBAN, Maria Luisa, “La regulación de la libertad de expresión en el internet en Estados Unidos y en la Unión Europea”. *Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Revista de Estudios políticos*, enero – marzo de 1999, núm. 103 Nueva Época, Editorial Sociedad Anónima de fotocomposición, España, 1999, 384 páginas.

- GARCIA, Guillermo, “El acceso al correo electrónico del trabajador por parte del empresario”, *derin.uninet.edu*, 2005, 10 páginas.
- GIRALDO QUINTERO, Argiro, “El secreto en la comunicación por correo electrónico”, *REDI Revista Electrónica de Derecho Informático*, número 25, agosto de 2000, Colombia, 18 páginas. [www.premium.vlex.com/doctrina/REDI\\_Revista\\_Electrónica\\_Derecho\\_Informático/](http://www.premium.vlex.com/doctrina/REDI_Revista_Electrónica_Derecho_Informático/)
- GÓMEZ SERRANO, L., “Análisis de las Sentencias de la Corte Constitucional Colombiana en la Protección de los Derechos Fundamentales”. *Temas socio-jurídicos. Revista del Centro de Investigaciones Socio – Jurídicas*. Universidad Autónoma de Bucaramanga – Colombia. Facultad de Derecho. Volumen 23, número 48, julio 2005. 216 páginas.
- GONZALEZ ENCISAR, Juan José, *El Derecho vigente en tiempo real, Derecho Constitucional España y Unión Europea*, Universidad Alcalá de Henares, Editorial Ariel, Barcelona – España, 2003, 1443 páginas.
- JIJENA LEIVA, Renato, *Sobre la confidencialidad e inviolabilidad de los correos electrónicos*, UNIAAC ecampus, [www.ecampus.cl](http://www.ecampus.cl), diciembre de 2004, 3 páginas.
- JIMENEZ CAMPO, Javier, *Derechos Fundamentales conceptos y garantías*, Editorial Trotta S.A., Valladolid – España, 1999, 132 páginas.
- JIMENEZ CAMPO, J., “La Garantía Constitucional del Secreto de las comunicaciones” *Centro de Estudios Constitucionales. Revista Española de Derecho Constitucional*, Mayo – Agosto 1987, año 7, número 20, Editorial Artes Gráficas Benzal S.A., Madrid, 1987, 307 páginas.
- LINDER, Susana, “El derecho al secreto en el sector de las comunicaciones electrónicas” [www.noticias.juridicas.com](http://www.noticias.juridicas.com) *Artículos Doctrinales: Derecho Informático*, julio 2003. 4 páginas.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricard, *Tecnologías de la información, policía y constitución*, Tirant Lo Blanch, Valencia – España, 2001, 429 páginas.
- OTERO, Jorge Miguel, “Privacidad y correos electrónicos”, [www.la\\_segunda.com/ediciónline/especiales/zonaopinón/otero/3/index.asp](http://www.la_segunda.com/ediciónline/especiales/zonaopinón/otero/3/index.asp), 2005, 2 páginas.
- PEREZ VILLA, Jorge, *Derecho Constitucional General y Colombiano*, Editorial Leyer, Primera edición, Santa Fe de Bogota D.C., Colombia, 1995, 463 páginas.
- QUIJANO ZAPATA, Milena, *Depredadores de las cartas sin sobre*, Derecho de Internet en Colombia, [www.i-uirs.com](http://www.i-uirs.com), 20 de agosto de 2002, 3 páginas.

- REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *Derechos Fundamentales y Protección de Datos*, Editorial DIKINSON S.L., Madrid – España, 2004, 374 páginas.
- RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando, *La constitución de 1991 y la Informática Jurídica*, Universidad de Nariño, Nariño – Colombia, enero de 1997, 225 páginas.
- ROJAS GONZALEZ, Germán, *Diccionario de Derecho*, Primera Edición, Temas Jurídicos, 3R Editores Ltda, Bogotá – Colombia, octubre de 2001, 428 páginas.
- SAMPERE NAVARRO, Antonio V, SAN MARTIN MAZZUCONI, Carolina, *“Intimidación del trabajador y registros informáticos”*, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Instituto de Derecho Público, Editorial Trans Lo Beach, España, 2003, 275 páginas.
- SINDOMINIO “Del gran hermano a la mayor oreja: la empresa como nuevo Estado” *www.sindominio.net*. 17 de noviembre de 2005, 7 páginas.
- SOSA MEZA, Jorge, “sobre el empleo del correo electrónico en la empresa”, *judicial@uio.satnet.net.*, 4 páginas.
- SUAREZ SANCHEZ DE LEON, Álvaro, “El acceso por el empresario al correo electrónico de los trabajadores”, *Diario LA LEY*, año XXII, núm. 5404, jueves 25 de octubre de 2001, 13 páginas.
- SYLLABUS – DERECHOS HUMANOS (Con el uso de la RIJ Andina), *Red de Información Jurídica. Intimidación Personal, Inviolabilidad de Domicilio e Inviolabilidad de documentos*. *www.cajpe.org.pe*. 6 páginas.
- YOUNES MORENO, Diego, *Derecho constitucional Colombiano*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Segunda Edición, Santafé de Bogotá D.C. , Colombia, 1995, 412 páginas.
- VALLEJO, Manuel Jaén, “Resumen Sentencia 123/2002 de 20 de mayo del TC, Sala Primera. Recurso de amparo 5546/99” *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. *www.crimenet.ugr.es/recp* , 7 páginas.
- VIDAL MARTÍNEZ, Jaime, *el derecho a la intimidad en el Ley Orgánica de 5 – 5 – 1982*. Editorial Montecorvo S.A. Madrid – España. 1984, 178 páginas.
- VIZCAINA CALDERON, Miguel, *Comentarios a la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal*”, Civitas, España, 2001, 687 páginas.
- ZULUETA, Endika. “El Estado policial laboral: Registro del correo electrónico o de archivos personales de los trabajadores. Endika nodo50.org, 5 páginas.